

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha: 9 de febrero de 2022, paso el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde fungen como demandantes la señora MARIBEL COLORADO VELEZ y otros, en contra de HELBER HERNAN MOJICA SILVA, LOEXA S.A. y ALIANZA SEGUROS S.A., para informar que el proceso se encuentra surtiendo el recurso de queja, interpuesto por las demandadas. Sírvase proveer.


Hernán González Torres
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0053

1. ASUNTO

Se analiza la posibilidad de prorrogar la competencia para continuar conociendo el presente proceso, atendiendo las voces del artículo 121 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2019; fue admitida el 5 de noviembre del mismo año y notificada a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, así:

El auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia, fue notificado a las partes intervinientes así:

A LOEXA S.A. y ALLIANZ S.A., el 10 de marzo de 2020.

Por su parte, la demandada LOEXA S.A. llamó en garantía a la Aseguradora ALLIANZ S.A.

A HELBERT HERNAN MOJICA SILVA, a través de Curador Ad-litem, previo emplazamiento, quien dio contestación a la demanda. Posteriormente constituyó

apoderada, quien se pronunció frente a los hechos de la demanda y propuso excepciones.

Mediante proveído calendado el 9 de febrero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada LOEXA S.A. a la entidad ALLIANZ S.A., cuya notificación se surtió en estado, toda vez que también es demandada principal.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P, consagra que iniciado el proceso judicial, el funcionario dispone de un término judicial de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

Advierte la norma que vencido el término en mención, sin haber dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso. Significa lo anterior, que la posibilidad de disponer la prórroga de competencia está sujeta a que el término en cita no haya expirado.

Pues bien, dentro del trámite de la referencia, se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo de la relación procesal.

No obstante, cuando alguna de las partes o todas hacen uso del llamamiento en garantía, se hace necesario la notificación a la aseguradora llamada, del auto que admite dicho llamamiento para que se entienda debida y totalmente integrada la Litis, para que pueda iniciar el cómputo del término del año a que alude el inciso 1º del artículo 121 del CGP.

En efecto, revisada la actuación, se advierte que luego de notificada la totalidad del extremo pasivo, la apoderada de LOEXA, llamó en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Dicho llamamiento fue admitido mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 y notificado por estado 007 del 10 de febrero de 2021, quedando así la llamada como vinculada al proceso, a partir del mismo día, determinando el hito, para contar el término del año de que se dispone para definir la instancia. Para la fecha de proferirse esta providencia, estamos ad portas del vencimiento de dicho término, por tanto no ha expirado.

Conforme a lo dicho en precedencia, se cumple para el caso y resulta oportuno prorrogar la competencia en la forma y términos previstos en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los supuestos de hecho consagrados en la norma citada, que hacen viable la prórroga de competencia, para seguir conociendo el proceso y definir la instancia, pues se está haciendo (la prórroga) antes del vencimiento del mencionado término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

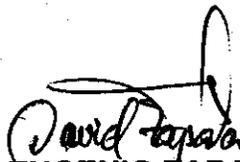
RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme dicho proveído, vuelva el expediente a Despacho, a fin de proseguir con el trámite pertinente.

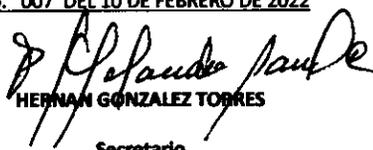
TERCERO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>ROLDANILLO VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p><u>Nro. 007 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022</u></p>  <p>HERNÁN GONZÁLEZ TORRES</p> <p>Secretario</p>
